

Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador

Equity or arbitrariness: analysis of the compensation for damages awarded by the Constitutional Court of Ecuador

MARÍA DOLORES MIÑO*
ISABELLA PALACIOS ORDÓÑEZ**

Recibido / Received: 26/06/2023
Aceptado / Accepted: 09/08/2023
DOI: <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3029>

Citación:

Miño Buitrón, M. D. I. Palacios Ordóñez. “Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador”. *USFQ Law Review* vol. 10, no. 2, <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i2.3029>

* Observatorio de Derechos y Justicia, Directora Ejecutiva, Av. República de El Salvador N34-221 y Moscú, Quito 170505, Pichincha, Ecuador. Candidata a Doctora en Derecho por la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: mdminob@odjec.org. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0001-1696-3106>

** Universidad Internacional del Ecuador UIDE, estudiante de la Escuela de Derecho, Quito 170411, Pichincha, Ecuador. Oficial de Justicia del Observatorio de Derechos y Justicia. Correo electrónico: isapalacios1234@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0007-0953-6046>.

RESUMEN

El presente artículo realiza un análisis crítico de la forma en que la Corte Constitucional del Ecuador ha aplicado la equidad al momento de otorgar compensaciones económicas por daños en el marco de la reparación integral de las violaciones a derechos que conoce. Esto a la luz de la noción de la equidad como un criterio auxiliar de interpretación judicial y los límites y requisitos que supone su ejercicio; así como de los elementos que forman la reparación integral, que han sido desarrollados en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la propia jurisprudencia constitucional. Con estos elementos se pretende ilustrar que la aplicación de la equidad por parte de la Corte Constitucional no cumple con los parámetros que rigen estas figuras e incluso podría constituir un ejercicio de arbitrariedad.

PALABRAS CLAVE

Equidad; reparación integral; Corte Constitucional; interpretación judicial; compensación

ABSTRACT

This article critically analyzes how the Constitutional Court of Ecuador has applied equity when awarding economic compensation for damages caused by human rights violations, in the framework of integral reparation. This, considering the notion of equity as an auxiliary criterion of judicial interpretation and the limits and requirements that its exercise implies, as well as the elements that make up integral reparation, which has been developed in the Inter-American Human Rights System and by the constitutional jurisprudence. With these elements, it is intended to illustrate that the application of equity by the Constitutional Court is inconsistent with the parameters governing these figures and could even constitute an exercise of arbitrariness.

KEYWORDS

Equity; reparation; Constitutional Court; judicial interpretation; damage compensation

1. INTRODUCCIÓN

La equidad es un criterio auxiliar de interpretación judicial que, ante la falta de soluciones para un caso concreto en las normas jurídicas y en el resto de las fuentes del derecho, permite adaptar el derecho a las circunstancias particulares para alcanzar una decisión justa. Esto implica que la aplicación de este criterio debe restringirse a casos en extremo singulares en los que sea, efectivamente, imposible resolver sin recurrir a la equidad.

El otorgamiento de compensaciones económicas en equidad es inusual en la práctica de la Corte Constitucional del Ecuador. Aunque son pocas las sentencias en las que se aplica esta figura, se observa que en la mayoría se otorga el mismo monto para compensar violaciones a una amplia gama de derechos. Por este motivo, el presente artículo pretende analizar esta situación entendiendo los conceptos de equidad —como criterio auxiliar de interpretación judicial— y reparación integral como las figuras que deben orientar esta práctica.

Para entender la equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial será necesario iniciar con una exposición de la evolución de este concepto y sus desarrollos en torno a la legalidad y la justicia. Esto permitirá apreciar que, aunque con ciertos matices, históricamente se ha conceptualizado a la equidad como un recurso que faculta a los jueces a adaptar las normas para evitar injusticias.

Luego se abordarán concepciones más modernas en torno a la equidad y al rol que puede cumplir en la resolución de un caso judicial, con el fin de establecer que la equidad es un recurso de *ultima ratio* para los jueces y, además, tomando en cuenta que este recurso no puede suponer una licencia para la arbitrariedad, por lo que debe aplicarse de manera excepcional, motivada e individualizada.

En relación con lo anterior, se observará que el régimen principal para el cálculo de indemnizaciones por violaciones a derechos es la determinación precisa de montos según criterios matemáticos a partir de los hechos probados en cada caso, lo que implica que el recurso a la equidad deba ser la excepción. En este marco se explicará cómo debe emplearse la equidad para la valoración de los daños producidos por una violación de derechos, diferenciando entre daño material e inmaterial y los diferentes parámetros de cuantificación que les corresponde. Específicamente, se explicará el alcance del concepto de la reparación integral en el ámbito del derecho internacional de derechos humanos y el derecho constitucional y cómo la equidad se emplea también en este ámbito en favor de los derechos de las víctimas.

Con estos antecedentes se analizarán varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se han otorgado reparaciones en aplicación del principio de equidad y, a la luz de los conceptos antes vistos, se determinará si la forma en

que la Corte Constitucional aplica esta figura se compadece con la naturaleza, los requisitos y límites a la aplicación auxiliar de la equidad por el juez y si, a partir de aquello, logra cumplir con la obligación constitucional de otorgar una verdadera reparación integral a las víctimas de violaciones a sus derechos.

2. DESARROLLO

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EQUIDAD COMO CRITERIO AUXILIAR DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Las primeras reflexiones sobre la equidad como auxiliar de interpretación judicial se encuentran en la filosofía griega. Para Aristóteles, la equidad era sinónimo de justicia, pero no en el sentido estrictamente legal, sino en términos de lo que es correcto.¹ De esta manera, el pensamiento aristotélico se preocupaba por las injusticias que pueden derivar de la aplicación general de las leyes y veía en la equidad un correctivo que permitía alcanzar la justicia en el caso concreto.²

Más adelante, en el derecho romano, se desarrolló la *aequitas* como una figura vinculada a las nociones de igualdad y justicia, que permitía atemperar la rigurosidad en la aplicación de las leyes para evitar resultados injustos.³ Aquello se consolidó con la labor de los pretores, quienes, a través de su autoridad, la aplicaban para complementar o modificar al *ius civile* en casos particulares.⁴ En este sentido, el derecho pretoriano se destacó por su amplia flexibilidad y dinamismo, reflejado en la creación de nuevas acciones *in factum* adaptadas a las circunstancias y cuyo objetivo era evitar soluciones que, basadas únicamente en la ley formal, podrían resultar igualitarias pero injustas para los conflictos jurídicos.⁵

En la Edad Media, el cristianismo promulgó un entendimiento de la equidad como sinónimo de benignidad, vinculado a las nociones de humanidad y misericordia.⁶ Ello fue cuestionado por Santo Tomás de Aquino, en la medida en que, en ciertas ocasiones, la gravedad de un hecho hace que lo severo sea lo

-
- 1 Isabel Ruiz-Gallardón, “La equidad: Una justicia más justa”, *FORO: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época* 20, n.º 2 (febrero 2018):176, <https://doi.org/10.5209/FORO.59013>.
 - 2 Daniel Merchán, “La equidad: De concepto jurídico indeterminado a extensión del arte de lo justo” (tesis de grado, Universidad Católica de Colombia, 2018), 8, <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/e731945d-1538-4a91-9c11-0ef6f3d7635e/content>.
 - 3 Mariano Robles, “Aequitas y sus relaciones con la equity: Diferencias, similitudes e influencias”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, n.º 10 (2013): 294, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4451188>.
 - 4 Blasco Ibáñez, “La equidad: Criterio auxiliar de interpretación judicial”, *Revista de Derecho Universidad del Norte*, n.º 1 (diciembre 1992): 64, <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2430/1580>.
 - 5 María Dolores Parra, “La equidad como criterio auxiliar en la interpretación judicial”, en *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, dir. Justo García Sánchez (Madrid: BOE, 2021), 4: 1418, https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40141301420.
 - 6 Merchán, *La equidad*, 10.

equitativo.⁷ En su lugar, Santo Tomás sostuvo que la equidad era un recurso que permitía acudir a la justicia natural para otorgar a cada uno lo que le corresponde —lo justo, lo suyo— en el caso particular.⁸

Sin embargo, en la Ilustración, la noción del imperio de la razón humana supuso cierto rechazo hacia la equidad como una fuente superior a las normas y prefirió a la *aequitas constituta*, cuya fuente era la ley.⁹ El surgimiento del Estado de derecho reforzó la idea de que los jueces no debían invocar la equidad para crear o modificar el derecho, ya que esta facultad correspondía exclusivamente al legislador; la equidad, entonces, debía servir para descubrir las razones de utilidad y justicia en la voluntad del legislador.¹⁰

A pesar de que existen diversas concepciones de la equidad en los sistemas jurídicos contemporáneos, su papel sigue siendo fundamental en la resolución de situaciones en las que la aplicación estricta de las normas resulta imposible o altamente injusta.¹¹ En este sentido, el recurso de la equidad es más frecuente en ordenamientos con abundantes lagunas; mientras que en sistemas más completos su uso es menos habitual, pero sigue siendo necesario.¹²

2.2. LA EQUIDAD COMO CRITERIO AUXILIAR DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Antes de entender a la equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial, es necesario establecer en qué consiste dicha interpretación. Para este propósito, es esclarecedor lo indicado por Guastini para quien la interpretación judicial es:

[U]na interpretación “orientada a los hechos”, en el sentido de que el punto de partida de la interpretación judicial no es tanto el texto normativo como un particular supuesto de hecho o controversia, del que se busca solución. Los jueces, en suma, no se preguntan cuál es el significado de un texto normativo “en abstracto”, sino que se preguntan si un determinado supuesto de hecho se encuentra o no dentro del campo de aplicación de una cierta norma.¹³

De manera similar, Massini explica que, a diferencia de la interpretación jurídica de carácter cognoscitivo, la interpretación judicial se caracteriza por su finalidad

7 Ruiz-Gallardón, “La equidad”, 179.

8 Silvio Pestalardo, *La equidad en Santo Tomás de Aquino según Abelardo Rossi* (Buenos Aires: Universidad Católica Argentina, 2011), 8, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/4137/1/equidad-santo-tomas-abelardo-rossi.pdf>, citado en *XXXVI Semana Tomista-Congreso Internacional*, ed. Sociedad Tomista Argentina.

9 María Cecilia M’Causland, *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), 62.

10 *Ibid.*, 64.

11 Robles, “Aequitas”, 196.

12 *Ibid.*

13 Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1999), 20.

práctica, que es la conformación de una norma que resulte adecuada para regular un caso concreto.¹⁴ En este contexto, cabe distinguir entre los casos fáciles, que se resuelven por la subsunción de un hecho a una norma jurídica, y los casos difíciles, que plantean dudas en lo jurídico o en lo fáctico y deben aclararse por otra vía.¹⁵ Así, los casos difíciles pueden requerir de herramientas como los criterios de solución de antinomias, la analogía, la ponderación o la aplicación de ciertas presunciones y criterios de valoración probatoria.¹⁶

2.2.1. EL CONCEPTO DE EQUIDAD COMO CRITERIO AUXILIAR DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL

A pesar de lo anterior, pueden existir casos muy singulares en los que la aplicación rigurosa de las normas jurídicas sea imposible o sumamente injusta.¹⁷ Ante ello, la equidad se presenta como un criterio auxiliar de la interpretación judicial para amoldar el derecho a las circunstancias particulares.¹⁸ En este sentido, es ilustrativo lo que indica Perelman con respecto a que la equidad es “la muleta de la justicia, y es el complemento indispensable de la justicia formal siempre que su aplicación resulta imposible”.¹⁹

En este punto, se debe advertir que existen diversas posturas en torno a si cabe conceptualizar, de manera más precisa, a la equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial.²⁰ Por ejemplo, Falcón y Tella señala que existe controversia en cuanto a la relevancia de definir a la equidad por las similitudes que tiene esta con nociones como los sentimientos, valores y principios y porque “hay quien dice que la equidad no debe ser definida, ni valorada, ni cuantificada”.²¹ En similar sentido, Robles advierte que la equidad es conceptualizada de maneras tan diversas en la ciencia jurídica “que es vano todo intento de encontrar una sistematización temática unitaria de un concepto claramente polisémico”.²²

Por el contrario, Ruiz-Gallardón argumenta en favor de la necesidad de definir la equidad, señalando que, aunque es una idea polifacética que puede vincularse con sentimientos individuales o colectivos, en el ámbito del derecho

14 Carlos Massini, “La interpretación jurídica como interpretación práctica”, *Persona y Derecho* 52 (junio 2005): 427, <http://dx.doi.org/10.15581/011.32484>.

15 Manuel Atienza, “Los límites de la interpretación constitucional: De nuevo sobre los casos trágicos”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid* 1 (noviembre 1997): 247, https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/1/atienza_manuel.pdf.

16 Fernando Rojas, *Cuestiones de indeterminación, interpretación y motivación en el derecho* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 4 y ss.

17 Robles, “Aequitas”, 270.

18 Ibáñez, “La equidad”, 68.

19 Chaim Perelman, *De la justicia*, trad. Ricardo Guerra (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1964), 59, <https://philpapers.org/archive/PERMF.pdf>.

20 María José Falcón y Tella, *Equidad, derecho y justicia* (Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2006), 127, <https://vlex.es/vid/concepto-equidad-330189>.

21 Ibid.

22 Robles, “Aequitas”, 269.

la equidad debe fundamentarse en las exigencias de la ética, dejando de lado los factores subjetivos.²³ M^cCausland sostiene que no solo es posible sino necesario definir a la equidad, porque lo contrario implicaría negar su existencia como noción autónoma en el derecho.²⁴ A su vez, Muñoz de la Cuesta considera que es necesaria una definición de la equidad que oriente la forma en la que esta puede aplicarse para modular o suplir las normas.²⁵

Dichos autores consideran adecuada la definición propuesta por Castán Tobeñas²⁶ en los siguientes términos:

Equidad es el criterio de determinación y de valoración del Derecho que busca la adecuación de las normas y de las decisiones jurídicas a los imperativos de la ley natural y de la justicia, en forma tal que permita dar a los casos concretos de la vida, con sentido flexible y humano (no rígido y formalista), el tratamiento más conforme a su naturaleza y circunstancias.²⁷

Como se observa, esta definición no contempla a la equidad como sinónimo de bondad o benignidad; ni se limita a la modificación de las normas jurídicas positivas. En su lugar adopta una perspectiva más amplia y objetiva de este criterio auxiliar de interpretación judicial que resulta adecuada para el análisis que aquí se propone.

2.2.2. LAS FUNCIONES DE LA EQUIDAD COMO CRITERIO AUXILIAR DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Así definida, la equidad se subclasifica según sus funciones que, dependiendo del caso, pueden ser de interpretación, integración o corrección del derecho.²⁸ En primer lugar, la equidad interpretativa puede aplicarse *infra, secundum o propter legem*, en presencia de enunciados normativos cuyo sentido o alcance no está claramente determinado en relación con las circunstancias particulares de un caso.²⁹ De esta manera, la equidad interpretativa opera frente a las injusticias que podrían derivar de la generalidad de las normas y supone la necesidad de adaptar las disposiciones aplicables a la singularidad de un caso concreto.³⁰ Finalmente, debe distinguirse a la equidad interpretativa autorizada por delegación legislativa

23 Ruiz-Gallardón, "Equidad", 183.

24 M^cCausland, *Equidad judicial*, 111.

25 Javier Muñoz de la Cuesta, "Equidad: Aproximación a la definición de un concepto jurídico indeterminado a través de sus límites" (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2021), 26. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/65026/1/T42373.pdf>.

26 Ruiz-Gallardón, *Equidad*, 188; M^cCausland, *Equidad judicial*, 106; Muñoz de la Cuesta, *Equidad*, 41.

27 José Castán Tobeñas, *La idea de equidad y su relación con otras ideas, morales y jurídicas afines* (Madrid: Instituto Editorial Reus, 1950), 51. https://books.google.com.ec/books/about/La_idea_de_equidad_y_su_relaci%C3%B3n_con_ot.html?id=EQJUzwEACAAJ&redir_esc=y.

28 Falcón y Tella, *Equidad*, 189.

29 *Ibid.*

30 Ibáñez, "La equidad", 69.

que opera en supuestos determinados en los que el legislador defiere al juez la facultad de resolver un asunto con arreglo a la equidad.³¹

En segundo lugar, la equidad cumple una función integradora, o *praeter legem*, ante la presencia de vacíos en el derecho.³² Sin embargo, el recurso a la equidad no se habilita por la falta de una norma, sino que debe ser imposible extraer dicha norma por otras vías.³³ Así, ante la falta de otras fuentes, el juez podrá acudir a la equidad, adaptando la justicia abstracta a las circunstancias, para establecer la norma aplicable al caso concreto.³⁴ Por tanto, la equidad debe limitarse para solventar la cuestión específica sobre la que existe una laguna, siendo improcedente aplicarla para decidir sobre todo un proceso.³⁵ Esta función de la equidad se aplica para compensar los daños producidos por violaciones a derechos.

Finalmente, es posible que la equidad cumpla una función correctora, o *contra legem*, aplicándose para ajustar o corregir lo establecido por las normas positivas, para evitar injusticias que podrían derivarse de su generalidad.³⁶ Evidentemente, esta función de la equidad es cuestionable por razones de seguridad jurídica.³⁷ Sin embargo, es ilustrativo el criterio de la Corte Constitucional de Colombia con respecto a que, en ciertos casos límites, la equidad permite superar la igualdad de hecho presupuesta en las normas generales e incluir circunstancias específicas que no están contempladas en sus premisas.³⁸

2.2.3. LOS LÍMITES A LA EQUIDAD COMO CRITERIO AUXILIAR DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL

En este punto es necesario aclarar que el recurso de la equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial no es sinónimo de arbitrariedad, que tiene lugar cuando el juez decide al margen de la legalidad, la razón y lo equitativo.³⁹ Por el contrario, la equidad debe respetar límites de excepcionalidad, motivación e individualización.

2.2.3.1. LA EQUIDAD DEBE APLICARSE DE MANERA EXCEPCIONAL

31 Falcón y Tella, *Equidad*, 189.

32 Wilfrid Robayo, "La equidad como elemento fundamental en los procesos de delimitación marítima en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia", *Revista Derecho del Estado*, n.º 38 (marzo 2017): 206, <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.08>.

33 Ruiz-Gallardón, *La equidad*, 184.

34 Falcón y Tella, *Equidad*, 189.

35 M'Causland, *Equidad judicial*, 153.

36 Ruiz-Gallardón, *La equidad*, 184.

37 Helga María Lell, "La equidad y la seguridad jurídica: El equilibrio como desafío a la ética judicial", *Lex Humana, Petrópolis* 9, n.º 1 (junio 2017): 30-1, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6356811.pdf>.

38 Sentencia C-1547/00, Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 21 de noviembre de 2000, párr. 5.

39 Alejandro Nieto, *Equidad judicial* (Madrid: Editorial Colex, 2022), 65.

Como se ha indicado, solo es procedente recurrir a la equidad habiéndose agotado el resto de posibilidades previstas en el ordenamiento jurídico.⁴⁰ Ello supone que la equidad debe limitarse a situaciones excepcionales que, por sus circunstancias singulares, no caben en los supuestos de generalidad de las normas.⁴¹ Si la regla sostiene que los jueces están sujetos al derecho, la equidad no puede ser aplicada de manera habitual como recurso argumentativo para soslayar las normas vigentes.⁴² Como bien advierte Barreto:

Si la equidad supone el logro de la justicia [...] en el ámbito particular e individual dentro de una situación excepcional, especial y peculiar, no puede invocarse cualquier circunstancia exceptiva para inaplicar preceptos o corregir alcances normativos fundándose en la equidad [...]. Toda excepción que se haga a la aplicación general de la normatividad por fuera de la invocación de la equidad y de su fin primordial, constituye no ya el logro de la justicia, sino posiblemente arbitrariedad e inseguridad jurídica.⁴³

2.2.3.2. LA EQUIDAD NO IMPLICA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

La invocación de la equidad tampoco releva a los jueces de la obligación de motivar sus decisiones.⁴⁴ Por el contrario, será necesaria una exposición razonable de los argumentos o criterios que sustentan el juicio equitativo para que este goce de legitimidad.⁴⁵ La motivación permite verificar que, al aplicar la equidad, los jueces no decidan en función de apreciaciones puramente subjetivas, prescindiendo de los hechos probados y de las circunstancias de cada caso particular.⁴⁶ En definitiva, esto será lo único que permita diferenciar a la equidad de la arbitrariedad.⁴⁷

Como señala de Trazegnies, las decisiones en equidad no pueden basarse en sentimientos, intuiciones o criterios difusos, puesto que la equidad no es otra cosa que una razón que complementa a la razón jurídica.⁴⁸ Por lo tanto, es necesario que el juez explicita su razonamiento, incluso sobre los criterios metajurídicos que informan la decisión.⁴⁹ Así, las sentencias en equidad pueden ser incluso más complejas que las sentencias en estricto derecho, en la medida

40 Las vías que hayan de agotarse antes de recurrir a la equidad dependerán de las necesidades del caso concreto; aunque, en general, estas pueden incluir los métodos de interpretación, la analogía, la costumbre, los principios generales y la jurisprudencia.

41 Hernando Barreto, "Cuantificación de la indemnización judicial en equidad o en derecho en el marco de la Ley de Justicia y Paz", *Revista de Derecho Penal y Criminología* XXXIII, n.º 95 (diciembre 2012): 110, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3422/3109>.

42 Lell, "La equidad", 31.

43 Barreto, "Cuantificación de la indemnización judicial", 100.

44 Nieto, *Equidad judicial*, 63.

45 Roxana Jiménez, "La equidad en la cuantificación del daño de imposible (o muy difícil)", 10, <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista8/articulos/Valoracion%20de%20equitativa%20del%20dano%20-%20Roxana%20Jimenez.pdf>.

46 M'Causland, *Equidad judicial*, 292.

47 Jiménez, *La equidad*, 15.

48 Fernando de Trazegnies, "Arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia", *Ius et Veritas* 7, n.º 12 (1996): 115, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15541/15991>.

49 Ibid.

en que las razones de equidad invocadas deben ser una justificación objetiva y socialmente reconocible de la decisión.⁵⁰

Específicamente, las decisiones en equidad deben contener una argumentación estrictamente jurídica que acredite la necesidad de recurrir a este criterio auxiliar y deben desarrollar una argumentación de estricta equidad para demostrar que la decisión final es adecuada.⁵¹ Sobre lo último, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que las decisiones en equidad deben contemplar las particularidades del caso, el equilibrio en la distribución de cargas y beneficios entre las partes y los efectos que puedan surgir de la decisión en las circunstancias específicas.⁵²

2.2.3.3. LA EQUIDAD NO PUEDE APLICARSE DE MANERA GENERALIZADA

El tercer límite para la aplicación de la equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial radica en la imposibilidad de establecer reglas abstractas o generales que puedan aplicarse en múltiples casos,⁵³ pues esto contradice el hecho de que el recurso a la equidad se justifica por las particularidades de cada caso individual, lo que implica que la decisión equitativa solo es válida para este.⁵⁴ Al respecto, Barreto sostiene que el recurso a la equidad supone:

Crear derecho por vía de adoptar una decisión excepcional y especial, diversa del texto legal, para solucionar la situación que por sus características particulares resultaría con un tratamiento injusto si se diera aplicación a la normatividad general.⁵⁵

Por lo anterior, tampoco cabe considerar que las decisiones basadas en la equidad constituyan precedentes jurisprudenciales que deban aplicarse a futuros casos análogos.⁵⁶ En estos supuestos, las decisiones equitativas pueden, a lo sumo, tener valor persuasivo; pero no pueden tener carácter obligatorio.⁵⁷

50 M'Causland, *Equidad judicial*, 305.

51 *Ibid.*, 299.

52 Sentencia n.º SU.837/02, Corte Constitucional de la República de Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 5.4.

53 M'Causland, *Equidad judicial*, 266.

54 *Ibid.*

55 Barreto, "Cuantificación de la indemnización judicial", 110.

56 M'Causland, *Equidad judicial*, 281.

57 *Ibid.*

2.3. CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS BAJO EL CRITERIO DE EQUIDAD: SUPUESTOS Y LÍMITES PARA EVITAR LA IMPLEMENTACIÓN DISCRECIONAL DE LA FIGURA

Como se indicó con anterioridad, es posible recurrir a la equidad para cuantificar los daños producidos por violaciones a derechos. Para ello, será necesario distinguir entre el daño material y el daño inmaterial, cuyas características exigen una aplicación diferenciada de la equidad.

2.3.1. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN EQUIDAD

El daño material se divide en daño emergente y lucro cesante. El daño emergente abarca los gastos directos e inmediatos en que las víctimas han incurrido para reparar o anular los efectos del hecho ilícito.⁵⁸ Por otro lado, el lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos sufrida por la víctima o sus familiares como consecuencia de la violación de derechos.⁵⁹ Por su naturaleza, el daño material es susceptible de ser probado y cuantificado; lo cual implica que su valoración en equidad debe ser excepcional.⁶⁰ En otras palabras, es improcedente hacer una valoración equitativa del daño material cuando existen los elementos necesarios para fijarlo de manera precisa.⁶¹

2.3.2. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO INMATERIAL EN EQUIDAD

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha indicado que el daño inmaterial abarca:

[T]anto los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁶²

La naturaleza del daño inmaterial hace imposible su valoración con arreglo a criterios matemáticos.⁶³ Por este motivo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha entendido que la indemnización por daño inmaterial no tiene una función de equivalencia, sino que busca hacer menos sensible el dolor

58 Jorge Calderón, *Evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, 2013): 11-3, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>.

59 Ximena Ron, "La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *JUEES* 2, n.º 1 (2022): 38, <https://revistas.uecs.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/942/699>.

60 M^cCausland, *Equidad judicial*, 385.

61 *Ibid.*, 401.

62 Caso Cantoral Benavides c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

63 M^cCausland, *Equidad judicial*, 386.

experimentado y brindar una nueva fuente de alivio y bienestar.⁶⁴ En consecuencia, como afirma M'Causland, siempre es necesario valorar el daño inmaterial en equidad.⁶⁵ Sin embargo, los jueces no pueden otorgar indemnizaciones en función de sus apreciaciones subjetivas, sino que deben establecer pautas y referentes que conduzcan el juicio equitativo y justifiquen la decisión.⁶⁶ El análisis debe partir del marco objetivo delimitado por los hechos y las circunstancias particulares, para luego examinar las posibles alternativas y escoger la que sea justa en el caso concreto.⁶⁷

En este contexto, es esencial diferenciar entre las distintas manifestaciones del daño inmaterial. Según Coronel-Larrea, este se divide en i) daño moral, ii) daño estético, iii) daño por lesiones a derechos de la personalidad, iv) daño a la vida de relación y v) daño moral objetivado.⁶⁸ El daño moral involucra el sufrimiento y las perturbaciones psicológicas, mientras que el daño estético se relaciona con las afectaciones físicas como desfiguraciones o mutilaciones. El daño por lesiones a los derechos de la personalidad afecta la dignidad y la intimidad, mientras que el daño a la vida de relación se refiere a la incapacidad para llevar a cabo actividades que brindaban satisfacción. Por último, el daño moral objetivado implica que el daño inmaterial también tiene consecuencias económicas.⁶⁹

Adicionalmente, la Corte IDH ha indicado que el daño inmaterial debe valorarse según la naturaleza y la gravedad de la violación y las circunstancias particulares de cada caso.⁷⁰ Para esto, deben tomarse en cuenta elementos como la edad de las víctimas, el tiempo transcurrido, el contexto, el cambio en las condiciones de vida, la existencia o no de denegación de justicia o de impunidad y el tratamiento otorgado a las víctimas.⁷¹ Además, será importante considerar si las víctimas están en una situación de vulnerabilidad o pertenecen a grupos históricamente excluidos y discriminados, que son factores que pueden agravar el daño inmaterial.⁷²

64 Caso León Villaveces c. Municipio de Bogotá, Corte Suprema de Justicia de Colombia, 22 de agosto de 1924, https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_7397b27f022b4cada2d46e7b3b03b39a/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-sin-numero-de-agosto-22-de-1924.

65 M'Causland, *Equidad judicial*, 386.

66 Barreto, "Cuantificación de la indemnización judicial", 115-6.

67 Jiménez, *La equidad*, 10.

68 Leonardo Coronel-Larrea, "La cuantificación de daños morales: El correcto significado de la prudencia prescrita en el artículo 2232 del Código Civil ecuatoriano", *USFQ Law Review* 9, n.º 2 (octubre 2022): 103, doi:10.18272/ulr.v9i2.2742.

69 Felipe Navia, "Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia", *Revista de Derecho Privado*, n.º 12-13 (diciembre 2007): 297-302, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/567/537>.

70 Sergio García, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, ed. Sergio García (San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), 242, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>.

71 Caso Rosendo Cantú y otra c. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 279.

72 Claudio Nash, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* (Santiago de Chile: Andros Impresores, 2009), 54, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.

En definitiva, el recurso a la equidad para la valoración del daño material o inmaterial no significa que el juez pueda fijar montos indemnizatorios de manera arbitraria.⁷³ Por el contrario, exige la adopción y exposición de parámetros objetivos que sustenten la decisión.⁷⁴ Para el daño material, esto supondrá la necesidad de demostrar la imposibilidad de cuantificar el daño emergente o lucro cesante de manera precisa y el análisis de los elementos que se han aportado para acreditarlo; y, para el daño inmaterial, requerirá la identificación del tipo de daño del que se trata y la fijación de parámetros para su valoración.

2.4. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS COMPONENTES

2.4.1. CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL

Dado que este artículo pretende analizar la forma en que la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) aplica la equidad para otorgar compensaciones por violaciones a derechos, es necesario conceptualizar la reparación integral. En materia de derechos humanos, y en el derecho constitucional, se reconoce a esta figura en una doble dimensión.⁷⁵ Por una parte, es un derecho de las personas que han sufrido violaciones de derechos⁷⁶ y también es una obligación estatal que surge como consecuencia de tal violación.⁷⁷ La CCE ha aterrizado la segunda dimensión al marco de las garantías jurisdiccionales, señalando que los jueces que conocen violaciones a derechos deben emplear todos los medios a su alcance para ofrecer una reparación integral.⁷⁸ Esta se compone por medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷⁹

2.4.2. LA RESTITUCIÓN

La restitución busca restablecer la situación anterior del derecho y, por tanto, es el *desiderátum* de la reparación integral.⁸⁰ Así, la restitución incluye acciones como ordenar la libertad, revocar sentencias y eliminar antecedentes,

73 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas c. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párr. 291.

74 M^cCausland, *Equidad judicial*, 303.

75 Sentencia n.º 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de junio de 2010, 24.

76 Ibid.

77 Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 29 de julio de 1988, párr. 66.

78 Sentencia n.º 983-18-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de agosto de 2021, párr. 311.

79 Jorge Calderón, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013), 152, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>.

80 Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, 17 de agosto de 2000, párr. 27.

reintegrar al empleo y pagar haberes no percibidos, devolver bienes o valores o devolver al lugar de residencia.⁸¹

En este sentido, la restitución se asemeja a la noción de la reparación *in natura*, o en especie, del derecho de daños, que consiste en la restauración de la víctima a la situación que tendría si no se hubiera producido un hecho dañoso.⁸² Como bien indica Solarte, la reparación *in natura* puede consistir en varias conductas, desde la reposición de bienes perdidos, el deshecho de acciones realizadas indebidamente y, en general, las actividades necesarias para remover la causa que generó el daño.⁸³

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce que la restitución puede resultar imposible en ciertos casos debido a la naturaleza de la violación o a factores como el paso del tiempo.⁸⁴ Por lo tanto, la restitución debe preferirse siempre que sea posible, pero su imposibilidad no agota la obligación de reparación integral.⁸⁵

2.4.3. LA COMPENSACIÓN

La compensación es la indemnización que se otorga para reparar el daño material e inmaterial producido a consecuencia de la violación.⁸⁶ Los componentes y la forma en que se determina son aquellos que fueron desarrollados en la sección sobre la cuantificación de daños en equidad.

2.4.4. LA REHABILITACIÓN

Las medidas de rehabilitación se ordenan cuando, a consecuencia de la violación, han existido afectaciones físicas, psíquicas o morales que deban ser atendidas.⁸⁷ En estos casos, la rehabilitación consiste en la provisión de atención médica y psicológica o en la prestación de servicios jurídicos y sociales.⁸⁸ Estas medidas deben brindarse de manera gratuita, especializada y por el tiempo que las víctimas lo necesiten.⁸⁹

81 Artículo 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005.

82 Arturo Solarte, "La reparación *in natura* del daño", *Universitas*, n.º 109 (2005): 205-7, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510906>.

83 *Ibid.*, 208.

84 García, "La jurisprudencia", 39-41.

85 Caso *Aloeboetoe c. Surinam*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 49.

86 García, "La jurisprudencia", 44.

87 Salvador Herencia, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, ed. Christian Steiner (Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung), 2: 389, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

88 Artículo 21, Principios y directrices básicos.

89 Caso *Kawas Fernández c. Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 209.

2.4.5. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las medidas de satisfacción son actos u obras de público alcance o repercusión que buscan restaurar la memoria y la dignidad de las víctimas y reivindicarlas ante la sociedad.⁹⁰ También sirven para transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones o consolar a las víctimas o sus deudos.⁹¹ Por ejemplo, la satisfacción se logra con disculpas públicas, reconocimientos de responsabilidad, publicación de sentencias, conmemoraciones y homenajes y la revelación de la verdad.⁹²

2.4.6. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las garantías de no repetición buscan evitar que una violación de derechos vuelva a ocurrir en el futuro, a través de medidas legales, administrativas y de otra índole.⁹³ Estas medidas se centran en las circunstancias que crearon la violación de derechos, especialmente en casos con patrones recurrentes o situaciones estructurales.⁹⁴ Las garantías de no repetición abarcan un amplio catálogo de medidas como la modificación de normas, la capacitación de funcionarios, campañas de concientización y la adecuación de infraestructuras.⁹⁵ En ciertos casos, la no repetición puede requerir la mejora en las condiciones de vida, proveyendo bienes y servicios básicos.⁹⁶

2.4.7. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL SEGÚN LA CCE

De manera adicional, conviene mencionar que la CCE ha establecido que, para cumplir su objetivo, las medidas de reparación integral deben ser i) adecuadas, ii) deseables, iii) aceptables y iv) posibles.⁹⁷

Para ser adecuadas, las medidas deben tener relación con la violación de derechos y las circunstancias; y para ser deseables deben responder —en lo posible— a los requerimientos de la víctima.⁹⁸ Para ser aceptables, las medidas deben tomar en cuenta el contexto social y cultural de la víctima; y para que

90 García, “La jurisprudencia”, 80.

91 Caso De la Cruz Flores c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 155.

92 Artículo 22, Principios y directrices básicos.

93 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 146.

94 Calderón, *La reparación*, 186.

95 Calderón, *La evolución*, 64-5.

96 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 230.

97 Sentencia n.º 202-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de febrero de 2021, párr. 184.

98 Id.

sean posibles deben considerar cuestiones como las normas vigentes, los recursos económicos, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida.⁹⁹ Si las medidas ordenadas no cumplen estas características, no se satisface la reparación integral.

2.5. APLICACIÓN DE LA EQUIDAD EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La aplicación de la equidad para la fijación de compensaciones económicas en el marco de la reparación integral es inusual en la jurisprudencia de la CCE. En la elaboración del presente artículo se identificaron únicamente veintidós sentencias en las que se emplea esta figura para estimar el daño material o inmaterial. Dado que los casos abarcan todas las garantías jurisdiccionales de conocimiento de la Corte, con circunstancias de muy diversa índole, se presenta a continuación un cuadro para resumir la información pertinente de los casos.

Sentencia	Derechos vulnerados	Compesación en equidad	Motivación de la compensación
Derechos de mujeres embarazadas a la salud, atención prioritaria y otros relacionados			
904-12-JP/19 (13/12/2019)	Derechos a la salud, atención prioritaria y a la seguridad social, por la violencia obstétrica y la falta de atención a una mujer durante el parto en un hospital público.	US\$ 5000 por daño inmaterial por violencia obstétrica.	Se indica que el monto conferido corresponde al daño inmaterial por la violencia obstétrica, sin consideraciones adicionales.
2951-17-EP/21 (21/12/2021)	Derecho a la salud en el elemento de calidad, por la falta de información sobre la formación del médico, la firma de formularios de consentimiento informado incompletos y la falta de instalaciones adecuadas en una clínica privada para la atención de un parto humanizado.	US\$ 5000 por daño inmaterial.	La Corte declinó la indemnización de US\$ 600 000 por el supuesto daño al proyecto de vida del niño solicitada por los accionantes, al considerar que la condición médica del niño no se había probado en el proceso y que el monto y la forma de reparación solicitados debían ser reclamados por otras vías, como la acción civil por daños. Indicó que las reparaciones deben ordenarse en función de los hechos probados y de las violaciones declaradas; y ordenó el monto por “el sufrimiento causado a los accionantes en la calidad de la prestación del servicio público”.

99 Id.

Derechos económicos y sociales de personas adultas mayores, atención prioritaria, acceso a servicios públicos y otros relacionados			
732-18-EP-20 (23/09/2020)	Derecho a la identidad por anulación de la cédula de identidad de una mujer adulta mayor con vulnerabilidad múltiple, que impidió su acceso a prestaciones de salud y seguridad social.	US\$ 5000 por daño inmaterial.	Se señala que el monto corresponde a los sentimientos de angustia, ansiedad y sufrimiento experimentados durante los dos años que permaneció sin cédula.
889-20-JP/21 (10/03/2021)	Derechos a la atención prioritaria, a acceder a servicios públicos de calidad y a la seguridad social, por retención de pensiones de montepío de una adulta mayor con vulnerabilidad múltiple, en un proceso coactivo de CNT.	US\$ 1000 por daño inmaterial.	Se fija el monto por la angustia y el sufrimiento provocados por la retención de pensiones durante cuatro meses.
2936-18-EP/21 (28/07/2021)	Derechos a la salud, seguridad social y vida digna, por retención de pensiones jubilares y de montepío de una mujer con discapacidad y cáncer, en un proceso de cobro de glosas por responsabilidad patronal.	US\$ 5000 por daño inmaterial.	Se indica que el monto corresponde a la evidente angustia y sufrimiento provocados por la retención y el embargo de pensiones, y el cobro ilegítimo de responsabilidad patronal.
832-20-JP/21 (21/12/2021)	Derechos a la vivienda digna, a la atención prioritaria, a acceder a servicios públicos de calidad y a la protección de la propiedad privada de una mujer adulta mayor en situación de pobreza y analfabetismo; que fue engañada por el sacerdote de su confianza para vender su casa y celebrar la escritura pública.	US\$ 5000 por daño material e inmaterial, cancelados por el sacerdote y el Consejo de la Judicatura (entidad responsable del servicio notarial).	Se alude a la necesidad de evitar dilaciones y cargas judiciales adicionales y se citan casos anteriores. Se indica que, al haberse identificado violaciones de derechos por parte del sacerdote y del entonces notario, corresponde que el primero y el Consejo de la Judicatura —como entidad responsable del servicio notarial— paguen el monto fijado. No se hacen consideraciones adicionales sobre el daño material o inmaterial.

145-17-EP/23 (08/03/2023)	Derechos a la seguridad social y a la protección especial y atención prioritaria de una mujer adulta mayor con discapacidad por la cancelación de la pensión de montepío que recibía, a pesar de pertenecer a un grupo de cobertura.	US\$ 5000 por daño inmaterial.	Se indica que, aunque las pensiones retenidas fueron restituidas, es necesario reparar el daño inmaterial consistente en la angustia y el sufrimiento padecidos por la accionante. No se hacen otras consideraciones.
725-15-JP/23 (10/05/2023)	Derecho a la seguridad social y atención prioritaria de una adulta mayor jubilada, por la retención de sus pensiones jubilares, por parte del IESS, en un proceso coactivo iniciado por la entidad.	US\$ 1000 por las limitaciones y contrariedad provocadas por la retención de las pensiones y los gastos incurridos (daño inmaterial y material).	La Corte advierte que la accionante había recuperado los valores retenidos y, al momento, percibía sus pensiones oportunamente. Sin embargo, considera necesario disponer medidas respecto de los hechos objeto de la acción de protección para compensar “las limitaciones y contrariedad provocadas” por la retención. Se fija el monto en equidad, considerando el valor de la pensión y de los gastos en los que tuvo que incurrir la accionante.

Derechos a la igualdad y no discriminación y al trabajo y otros relacionados

1416-16-EP/21 (06/10/2021)	Derechos a obtener resoluciones motivadas, a la igualdad y no discriminación y a tomar decisiones libres sobre la vida sexual y reproductiva; por la baja de un miembro de las Fuerzas Armadas por haber procreado hijos fuera del matrimonio.	US\$ 5000 por daño inmaterial.	Se indica que, ante la imposibilidad de disponer la restitución del accionante a su cargo, por el tiempo transcurrido y otras circunstancias, era adecuado ordenar una compensación económica establecida “razonablemente y aplicando criterios de equidad”. No se efectúan consideraciones adicionales sobre el daño inmaterial.
1290-18-EP/21 (20/10/2021)	Derechos al debido proceso, a la igualdad y no discriminación y al trabajo, por la baja de un oficial de la Armada debido a su orientación, sexual percibida, en 1991.	US\$ 5000 por daño inmaterial.	Se indica que, al haber transcurrido más de veintisiete años desde los hechos, no era posible ordenar la reparación material, al no haberse justificado la demora en acudir a la justicia. Sin embargo, se observa la necesidad de reparar el daño inmaterial generado por la discriminación; y se hace referencia a ocasiones anteriores en las que ordenó indemnizaciones en equidad y a la necesidad de evitar dilaciones y cargas adicionales a la víctima.

Derecho al trabajo en el marco de acciones de incumplimiento			
65-10-IS/20 (30/09/2020)	Incumplimiento de decisión que ordenó el reintegro de una mujer a su puesto de trabajo, diecisiete años después.	US\$ 5000 por el retardo en la ejecución.	Se refiere a la dificultad de estimar el daño causado por el tiempo transcurrido y al propósito de evitar dilaciones para fijar el monto.
9-17-IS/21 (17/11/2021)	Incumplimiento de una acción de protección (2011), que ordenó dejar sin efecto la separación de un oficial de la Policía Nacional, que fue incluido en la "Lista de eliminación anual" de 2009 por un acto ulterior que afectó la decisión.	US\$ 5000 como reparación material.	Se señala la imposibilidad de ordenar medidas de restitución, por haber transcurrido más de siete años, por el cambio en las circunstancias del accionante en cuanto a su aptitud para el servicio activo y por la consolidación de situaciones jurídicas en la Policía Nacional; se citan casos anteriores.
12-16-IS/21 (17/11/2021)	Incumplimiento de una acción de protección (2011) que ordenó el reintegro y pago de remuneraciones no percibidas a un cabo primero de la Policía Nacional dado de baja en 2004; por la demora en la cancelación de los valores y la emisión de un acto ulterior que afectó la decisión.	US\$ 5000 como reparación material.	Se señala la imposibilidad de ordenar medidas de restitución, por haber transcurrido más de siete años, por el cambio en las circunstancias del accionante en cuanto a su aptitud para el servicio activo y por la consolidación de situaciones jurídicas en la Policía Nacional; se citan casos anteriores.
40-19-IS/21 (17/11/21)	Incumplimiento de una acción de protección (2011) que ordenó el reintegro y pago de remuneraciones no percibidas a un cabo segundo de la Policía Nacional, separado de la institución en 2005; por la demora en la cancelación de los valores y la emisión de un acto ulterior que afectó la decisión.	US\$ 5000 como reparación material.	Se señala la imposibilidad de ordenar medidas de restitución, por haber transcurrido más de siete años, por el cambio en las circunstancias del accionante en cuanto a su aptitud para el servicio activo y por la consolidación de situaciones jurídicas en la Policía Nacional; se citan casos anteriores.

<p>10-17-IS/21 (21/12/2021)</p>	<p>Incumplimiento de una acción de amparo (2008) que ordenó el reintegro de un exoficial de la Policía Nacional, dado de baja en 2008, por un acto ulterior que afectó la decisión.</p>	<p>US\$ 5000 como reparación material.</p>	<p>Se señala la imposibilidad de ordenar medidas de restitución, por haber transcurrido más de siete años, por el cambio en las circunstancias del accionante en cuanto a su aptitud para el servicio activo y por la consolidación de situaciones jurídicas en la Policía Nacional; se citan casos anteriores.</p>
<p>71-21-IS/22 (02/11/2022)</p>	<p>Incumplimiento parcial de la acción de protección que, en 2019, ordenó el reintegro de una psicóloga a su cargo en un hospital de las Fuerzas Armadas y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. El reintegro se hizo de forma temporal, pero sí se pagaron los valores no percibidos.</p>	<p>US\$ 3000 como reparación material.</p>	<p>Se señala que sería inoficioso volver a ordenar el reintegro de la accionante a su cargo, porque ello sería temporal, hasta que se efectúe el concurso de méritos y oposición correspondiente; se citan casos anteriores. No se hacen consideraciones adicionales sobre el daño material.</p>

<p>Derechos económicos y sociales de personas con discapacidad, atención prioritaria, protección reforzada y otros relacionados</p>			
<p>1504-19-JP/21 (24/11/2021)</p>	<p>Derechos a la protección especial y reforzada, seguridad social, vida digna e integridad; por la negativa de una pensión de subsistencia a un exmiembro de la Armada con 80 % de discapacidad, generada por un accidente mientras se encontraba en servicio en 1991.</p>	<p>US\$ 5000 por daño inmaterial.</p>	<p>Se indica la necesidad de reparar los padecimientos y afectaciones psicológicas sufridos por el exmiembro de las Fuerzas Armadas y sus padres con una compensación económica. No se efectúan consideraciones adicionales y se ordena un único monto para las tres personas.</p>
<p>50-20-IS/22 (27/01/2022)</p>	<p>Incumplimiento de la acción de protección que, en 2019, ordenó adaptaciones curriculares y otras medidas para la inserción de estudiantes con discapacidad en una universidad pública.</p>	<p>US\$ 5000 a cada accionante por el incumplimiento de la sentencia.</p>	<p>Se indica que es imposible ordenar medidas de restitución, dado que los accionantes ya no eran estudiantes de la universidad y no deseaban retornar a la institución. Se otorga la indemnización "por concepto de reparación en equidad".</p>

Derecho a la nacionalidad y relacionados			
335-13-JP/20 (12/08/2020)	Derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a migrar, por la revocatoria de nacionalidad ecuatoriana a un ciudadano cubano.	US\$ 5000 por daños inmaterial.	Se indica que el daño se produjo por la vulnerabilidad ocasionada por la revocatoria de nacionalidad, incluyendo afecciones causadas por la detención en el aeropuerto.

Derechos civiles y políticos de personas políticamente expuestas			
25-14-AN/21 (29/09/2021)	Incumplimiento de medidas cautelares otorgadas por la CIDH en 2014, para la suspensión de los efectos de una sentencia que condenó a tres personas por "injuria judicial" contra un expresidente de la república.	US\$ 5000 por daño inmaterial a cada beneficiario de la medida cautelar.	Se hace referencia a los casos anteriores en los que se otorgó una compensación en equidad e indica que el monto se dispone sin perjuicio de otras acciones que pudieran iniciar los beneficiarios para reclamar otras afectaciones. El juez Enrique Herrería disintió sobre el monto fijado en equidad, al considerarlo insuficiente para reparar los diversos daños que se produjeron por el incumplimiento de la medida cautelar. Sostuvo que, en su lugar, la compensación debía ser calculada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.
1219-12-EP/22 (26/12/2022)	Derechos a la seguridad jurídica y a la motivación, por el reemplazo del suplente del presidente del Consejo de la Judicatura, fundamentada en una interpretación parcial y aislada de las normas aplicables.	US\$ 5000 por daño inmaterial.	La Corte considera que el daño irrogado al accionante consistió en i) la privación de una expectativa razonable de presidir temporalmente el Consejo de la Judicatura y ii) la afectación de la trayectoria profesional y desconfianza en la institucionalidad. Se indica que estas afectaciones "deben ser reparadas inmaterialmente en equidad", sin consideraciones adicionales.

Derechos de niños, niñas y adolescentes			
335-13-JP/20 (12/08/2020)	Derechos a la vida, salud, igualdad y no discriminación, no devolución, interés superior del niño, unidad familiar y otros; por la falta de atención médica adecuada a una mujer embarazada solicitante de refugio, que derivó en la muerte del bebé recién nacido.	US\$ 25 000 por los daños ocasionados al niño.	Se hace referencia al informe pericial que fijó el monto por el daño moral infligido a los padres en US\$ 20 000; y se advierte que dicho informe no consideró la reparación de los daños causados al neonato fallecido. Se enfatiza que, en los casos de violaciones a derechos de niñas, niños y adolescentes, la reparación integral debe enfocarse en sus derechos, sin que sea posible una “sustitución radical” para reparar únicamente a sus padres. Se alude al tiempo transcurrido y a la falta de celeridad en la tramitación del proceso en sede contencioso-administrativa y a la necesidad de evitar un mayor desgaste de las víctimas. Finalmente, señala que el monto ordenado corresponde a “los daños ocasionados al niño F. B. L. [identidad protegida] con causa de muerte”.

Cuadro 1. Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador con reparaciones en equidad. Elaboración propia.

2.5.1. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA EQUIDAD Y LA REPARACIÓN INTEGRAL, CONCEPTO DE EQUIDAD Y SUS LÍMITES

En esta sección corresponde analizar si la práctica de la CCE se ajusta a los límites de la equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial y a los estándares de reparación integral desarrollados con anterioridad. Para este propósito, será necesario examinar si, en las sentencias revisadas, la equidad se aplica de manera i) individualizada, ii) motivada y iii) excepcional.

2.5.2. APLICACIÓN INDIVIDUALIZADA DE LA EQUIDAD

Como se desprende del cuadro, la CCE ha recurrido a la equidad para compensar violaciones de un amplio listado de derechos, cuyas víctimas fueron personas con condiciones y circunstancias muy diversas. De igual manera, se verifica que, en la mayoría de los casos, se otorga el mismo monto de compensación en equidad (US\$ 5000). Entre las veintidós sentencias revisadas, solo

hay tres en las que se ordenan cantidades distintas: US\$ 1000,¹⁰⁰ US\$ 3000¹⁰¹ y US\$ 25 000,¹⁰² cuyo análisis será objeto de la siguiente sección.

Lo anterior resulta llamativo porque la equidad debe aplicarse en función de los derechos vulnerados y las afectaciones causadas a las víctimas.¹⁰³ Sin embargo, la CCE otorga la misma compensación para violaciones de diferente naturaleza y gravedad; equiparando así derechos como salud¹⁰⁴, nacionalidad¹⁰⁵ y seguridad jurídica.¹⁰⁶ De igual manera, es evidente que el impacto de una violación de derechos diferirá entre una adulta mayor con discapacidad y escasos recursos económicos,¹⁰⁷ un policía destituido,¹⁰⁸ una mujer embarazada¹⁰⁹ y una persona políticamente expuesta.¹¹⁰ Asimismo, se observa que los casos analizados se originaron en un periodo de treinta años y que algunos accionantes obtuvieron sentencias favorables y recibieron alguna reparación, otros no.

Con estas consideraciones se puede establecer que, lejos de efectuar un análisis detallado de las singularidades de cada caso como exige la figura, la CCE aplica la equidad de manera frecuentemente uniformizada. Ello no se compadece con el requisito de individualización impuesto para evitar el uso arbitrario de la equidad, ni con el objetivo de brindar reparaciones adecuadas para cada caso particular.

2.5.3. MOTIVACIÓN DE LAS COMPENSACIONES EN EQUIDAD

Como también se ha establecido, los jueces deben explicar por qué fijan un monto de compensación en equidad. Esto implica exponer los parámetros objetivos empleados para valorar los daños y su adecuación al caso particular¹¹¹ y, para el daño material, requiere acreditar la imposibilidad de cuantificarlo de manera precisa.¹¹² Por lo último, el análisis propuesto requiere diferenciar la forma en que la CCE motiva las compensaciones por daño inmaterial y por daño material.

Con respecto al daño inmaterial, se observa que, en algunos casos, la CCE lo vincula a cuestiones como sufrimiento, ansiedad y angustia, la violencia sufrida, las afectaciones psicológicas, la vulnerabilidad generada y la afectación

100 Sentencia n.º 983-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 25 de agosto de 2021.

101 Sentencia n.º 71-21-IS/22, Corte Constitucional del Ecuador, 2 de noviembre de 2022.

102 Sentencia n.º 725-15-JP/23, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de mayo de 2023.

103 García, "La jurisprudencia", 242.

104 Sentencia n.º 904-12-JP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de diciembre de 2019.

105 Sentencia n.º 335-13-JP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de agosto de 2020.

106 Sentencia n.º 1219-12-EP/12, Corte Constitucional del Ecuador, 26 de diciembre de 2022.

107 Sentencia n.º 732-18-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de septiembre de 2020.

108 Sentencia n.º 12-16-IS/IS, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de noviembre de 2021.

109 Sentencia n.º 904-12-JP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de diciembre de 2019.

110 Sentencia n.º 25-14-AN/21, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de septiembre de 2021.

111 M'Causland, *Equidad judicial*, 303.

112 Jiménez, *La equidad*, 7.

a la trayectoria profesional. Sin embargo, en ninguno de ellos explica por qué el monto ordenado es, efectivamente, adecuado para compensar estas afectaciones según su intensidad. Por ejemplo, se asigna el mismo valor a lo experimentado por unos padres cuyo hijo sufrió una lesión que le generó una discapacidad grave y se agudizó durante años¹¹³ y a lo que vivió un alto funcionario que no pudo ascender a un cargo por unos meses.¹¹⁴

Por otra parte, se identifican pocas sentencias en las que se compensa equitativamente el daño material, todas relacionadas con el derecho al trabajo en el marco de acciones de incumplimiento. Para cuatro de ellas, la CCE emplea una suerte de fórmula en la que i) indica que este rubro debe ser fijado en equidad por el tiempo transcurrido y los cambios en las circunstancias que existían al momento de la violación; ii) hace referencia a casos anteriores en los que aplicó este criterio y iii) fija un monto en equidad.¹¹⁵ En la que resta se señala que sería inoficioso ordenar el reintegro de la accionante a su cargo porque esto sería temporal y también se hace referencia a casos anteriores para ordenar un pago en equidad.¹¹⁶ Sin embargo, estas afirmaciones no explican por qué es imposible demostrar el daño material, ni detallan si lo que se valora equitativamente es el daño emergente o el lucro cesante, que son los componentes del daño material.

2.5.4. APLICACIÓN EXCEPCIONAL DE LA EQUIDAD

También se ha establecido que la equidad debe aplicarse, de manera excepcional, para casos cuyas particularidades lo justifiquen. Esto, en el marco de la reparación integral, implica que las compensaciones en equidad no pueden sustituir al resto de medidas y, en particular, a la restitución cuando esta es posible. En este sentido, se identifican dos sentencias en las que, aunque reconoció que se podía restablecer a las víctimas a la situación anterior a la violación, la CCE optó por no hacerlo y, en su lugar, otorgó una compensación en equidad. En el primer caso indicó que sería inoficioso restituir a una persona a un puesto de nombramiento provisional, precisamente por la naturaleza temporal del cargo.¹¹⁷ En el segundo, se abstuvo de disponer que un alto funcionario accediera temporalmente al cargo que le correspondía por considerar que ello dificultaría las actividades de la institución.¹¹⁸

113 Sentencia n.º 1504-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de noviembre de 2021.

114 Sentencia n.º 1219-12-EP/12, Corte Constitucional del Ecuador, 26 de diciembre de 2022.

115 Sentencia n.º 9-17-IS/21, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de noviembre de 2021; Sentencia n.º 12-16-IS/21, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de noviembre de 2021; Sentencia n.º 40-19-IS/21, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de noviembre de 2021; Sentencia n.º 10-17-IS/21, 21 de diciembre de 2021.

116 Sentencia n.º 71-21-IS/22, Corte Constitucional del Ecuador, 2 de noviembre de 2022.

117 Ibid.

118 Sentencia n.º 1219-12-EP/12, Corte Constitucional del Ecuador, 26 de diciembre de 2022.

3. CONCLUSIONES

La equidad no solo es un recurso válido, sino necesario para aquellos casos excepcionales cuyas particularidades hacen que las soluciones que, ordinariamente ofrece el derecho, sean insuficientes o inadecuadas a la luz de los imperativos de justicia. En este sentido, la aplicación de la equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial está justificado y también supeditado al objetivo de encontrar lo que es justo para un caso particular, para otorgar a cada quien lo que le corresponde. La consecución de este objetivo supone, a su vez, que la equidad debe ser aplicada de conformidad con los parámetros y los límites que se desprenden de su naturaleza y, en particular, el análisis individualizado de las circunstancias de cada caso y la justificación razonable de los motivos que conducen a una decisión. El recurso a la equidad de ninguna manera supone una licencia para la arbitrariedad y es la observancia de estos elementos lo que marca la diferencia entre ambas figuras.

Un asunto para el que cobra particular relevancia la aplicación de la equidad es la fijación de indemnizaciones compensatorias en el marco de la reparación integral. Puesto que las dificultades que pueden surgir para la determinación precisa de los montos que corresponden al daño material y, en general, para valorar el daño inmaterial justifican el recurso a esta figura para cumplir con el objetivo de reparar a las víctimas de violaciones a derechos. Ello ha sido una constante en la jurisprudencia de la Corte IDH, de las altas cortes de la región y, recientemente, se ha incorporado a la práctica de la Corte Constitucional del Ecuador.

Sin embargo, el otorgamiento de compensaciones en equidad no puede deslindarse del examen de los elementos particulares de cada caso, en función de los hechos probados en el proceso y de la situación en la que se encuentran las víctimas. Tampoco implica que los jueces puedan prescindir de la motivación de las decisiones fundadas en la equidad que debe consistir en la exposición de los parámetros o criterios objetivos que se han empleado para fijar el monto indemnizatorio. Pues, aunque el juicio equitativo implica cierto ejercicio de discrecionalidad, este no puede fundarse en las apreciaciones subjetivas del juzgador, so pena de incurrir en la arbitrariedad.

Con estas consideraciones, se puede apreciar que la forma en que la CCE ha aplicado la equidad en sus sentencias resulta inadecuada a la luz del concepto de equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial y de reparación integral que hemos expuesto en este trabajo. En este sentido, es inexplicable que se otorgue el mismo monto de indemnización —salvo en situaciones de extrema excepcionalidad— para casos que difieren ampliamente en el tipo de derechos violados y en las afectaciones sufridas por las víctimas. Asimismo, es preocupante que la motivación de estas decisiones se limite a enunciar el tipo de daño al

que corresponde la indemnización, sin exponer por qué el monto ordenado es adecuado y proporcional para cada caso. Combinadas, ambas situaciones podrían conducir a concepciones erróneas sobre la equidad ante los usuarios de la justicia constitucional; llegándose a interpretar que puede existir una suerte de estándar que rige a este tipo de reparación o que la equidad implica otorgar lo mismo para todas las personas. Aquello implicaría un ejercicio de arbitrariedad contrario a los fines de la equidad y de la reparación integral.

Para finalizar, es necesario señalar que, aunque son importantes los esfuerzos de la CCE por cumplir con la garantía de reparación integral en el elemento de las compensaciones económicas, es imprescindible que este ejercicio sea consistente con los fines y límites de la equidad y los estándares sobre la reparación integral. Solo de esta manera se alcanzará de manera plena el cumplimiento de una reparación integral, en respeto de los límites impuestos a la actividad judicial.